



RESOLUCIÓN No.

21 ABR. 2023) N° - 0555

"Por medio de la cual se formula un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1028 del 2 de junio de 2019, esta Corporación otorgó licencia ambiental a favor de la sociedad LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S., distinguida con el Nit. 900.601.354, para desarrollar el proyecto de explotación del yacimiento de arcilla común, localizado dentro del área de Concesión Minera OG2-09366, ubicado en el predio denominado "Doroka", jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practicó visita de seguimiento el día 8 de septiembre de 2022, en la cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1028 de 2019.

Que los resultados de la visita de seguimiento ambiental fueron consignados en el Concepto Técnico No. 438 del 18 de noviembre de 2022, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

"(...)

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- *A la fecha de la visita, el proyecto minero objeto de seguimiento (Título minero OG2-09366), no se encontró evidencia de haber realizado o estar realizado actividades mineras, como tampoco la instalación de infraestructura asociada a esta actividad.*
- *La Sociedad Costa caribe S.A.S., le fue aprobado el Plan de Trabajo y Obras a través de Auto PARCAR N°383 del 25 de abril de 2022, por lo cual deberá a llegar copia tanto de la resolución como planos que muestren el diseño del planeamiento minero con el objeto de verificar y armonizar los polígonos de intervención minera frente a las áreas de aprovechamiento forestal otorgados o que se proyecten otorgar. Lo anterior teniendo en cuenta que los aprovechamientos forestales únicos se otorgaran por una sola vez y por un tiempo máximo de dos (2) años. Lo anterior obedece a que, si las áreas en el transcurso de ese tiempo no son aprovechadas, se presentan cambios en la estructura del bosque o cobertura vegetal que obligaría a actualizar el inventario forestal y tramitar de nuevo el permiso.*
- *A la fecha la sociedad Ladrillera Costa Caribe SAS, ha ejecutado, el aprovechamiento forestal único otorgado a través de Resolución 1028 del 02 de julio del 2019, según informes ICA presentado por la sociedad. Sin embargo, la sociedad Ladrillera Costa Caribe SAS no ha allegado detalle de los individuos aprovechados y su ubicación con el fin de establecer si se respetaron las restricciones de aprovechamiento establecidas en la zonificación ambiental relacionadas con el Plan de Ordenamiento Forestal – POF.*



RESOLUCIÓN No.

(21 ABR. 2023)

Nº - 0555

“Por medio de la cual se formula un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

- *De acuerdo con las obligaciones contempladas en la licencia ambiental; Resolución 1028 del 02 de julio 2019, la sociedad Ladrillera Costa Caribe SAS debió presentar para aprobación a CARDIQUE, en un término no superior a 3 meses una vez notificado el acto administrativo de licenciamiento ambiental, plan o programa de restauración ecológica en proporción 1:3 en términos de área intervenida; es decir que acorde al área de intervención (20,2 Has), se debería realizar restauración ecológica para un área total de 60,6 Has. Una vez revisado el expediente, no se encuentra evidencia del cumplimiento de dicha obligación. La sociedad debe tener en cuenta que las actividades de compensación no deben realizarse en el área objeto de explotación debido a que en esta área de acuerdo con el artículo 4.13, la sociedad tendrá como obligación realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera.*
- *Teniendo en cuenta el informe de cumplimiento entregado a esta corporación bajo el número de radicación 000847 del 21 de junio del 2021. Ladrillera Costa Caribe S.A.S, no cumple con los Lineamientos descritos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – Criterios y Procedimientos – 2002 – APÉNDICE 1: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), acogido por la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 y actualizada por la Resolución 0188 del 01 de marzo de 2013 en el sentido de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).*

(...)”

Que la Constitución Política establece en los artículos 8 y 58 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así mismo el artículo 80, inciso 2º ibídem, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con los artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31 ibídem, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así mismo, son competentes para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento de las funciones y competencias de esta Corporación, y atendiendo los hallazgos reportados por la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 438 del 18 de noviembre de 2022, es necesario requerir a la sociedad LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S.,

Bosque, Isla de Manzanillo Trans. 52 No. 16-190

Tels: 669 5278 - 669 4666 - 66 94141

www.cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



RESOLUCIÓN No.

21 ABR. 2023

Nº - 0555

“Por medio de la cual se formula un requerimiento y se dictan otras disposiciones”
titular del proyecto de Concesión Minera OG2-09366, para que dé cumplimiento a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional Del Dique – CARDIQUE

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S, distinguida con Nit. 900.601.354, como titular del proyecto de explotación Concesión Minera OG2-09366, para que dentro del término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1 Presentar el Plan o Programa de Restauración Ecológica en proporción 1:3 en términos de área intervenidas conforme a lo dispuesto en el artículo quinto, numeral 5.4 de la Resolución No. 1028 del 2 de julio de 2019.
- 1.2 Presentar relación detallada de los individuos aprovechados y sus ubicaciones en un plano, con el fin de establecer si se respetaron las restricciones de aprovechamiento establecidas en la zonificación ambiental relacionadas con el Plan de Ordenamiento Forestal – POF.
- 1.3 Presentar un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) conforme a los lineamientos descritos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – Criterios y Procedimientos – 2002 – APENDICE 1, acogido por la Resolución No. 1552 del 20 de octubre de 2005 y actualizada por la Resolución No. 0188 del 01 de marzo de 2013.
- 1.4 Presentar a esta Corporación copia del Auto PARCAR No. 383 del 25 de abril de 2022, mediante el cual fue aprobado el Plan de Trabajo y Obras. Así como copias de los planos que muestren el diseño del planeamiento minero con el objetivo de verificar y armonizar los polígonos de intervención minera frente a las áreas de aprovechamiento forestal otorgados o que se proyecten otorgar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 438 del 18 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE continuará realizando visitas de control y seguimiento ambiental para verificar lo requerido en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo por parte de la sociedad LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S dará lugar a imponer las medidas y sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la Sociedad LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se dirigirán las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: ladrilleracostaribe@gmail.com





RESOLUCIÓN No. **Nº - 0555**
(21 ABR. 2023)

“Por medio de la cual se formula un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinarios y Sancionatorios Ambientales de esta Corporación, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo reglado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

21 ABR. 2023

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jennifer Jolie Morales Vásquez	Judicante	
Revisó	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	Profesional Especializado	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			